

LEY XVI – N° 5

(Antes Ley 454)

ARTÍCULO 1.- Declárase plaga de la agricultura y obligatorio su exterminio en todo el territorio de la provincia, en los términos de la Ley XVI - N° 2 (Antes Ley 151) y disposiciones contenidas en la presente, a las hormigas depredadoras géneros denominadas comúnmente "minera", "cortadora" e "Isaú".

ARTÍCULO 2.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio del Agro y la Producción de la Provincia, quien debe realizar continuos relevamientos de las zonas afectadas por la plaga, confeccionando un plano general del estado actual y de su propagación, localizando las áreas de mayor invasión y multiplicación.

Igual obligación recae en los intendentes municipales dentro de la jurisdicción que les corresponde, conforme a la reglamentación que oportunamente se dicte.

ARTÍCULO 3.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras fiscales o privadas, quedan obligados a destruir dentro de los límites de los inmuebles que posean u ocupen, este tipo de plaga sin derecho a retribución alguna, mediante procedimientos de reconocida eficacia y el empleo de los medios y recursos de que puedan disponer.

Sin perjuicio de las demás obligaciones a que se hallan sometidos en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley XVI - N° 2 (Antes Ley 151) de Sanidad Vegetal, deberán asimismo notificar de inmediato a la autoridad que los reglamentos determinen, la existencia de focos de multiplicación individualizando las áreas y manifestar si los medios con que cuentan son suficientes para lograr su exterminio o combatirla.

El Poder Ejecutivo Provincial por vía reglamentaria establecerá en casos excepcionales el cumplimiento gradual de esta obligación, cuando circunstancias especiales tornen prácticamente imposible su total ejecución por los obligados en sus respectivos fondos.

ARTÍCULO 4.- Los funcionarios comisionados por la autoridad de aplicación y/o los miembros integrantes de los organismos que cooperen en la campaña de erradicación de la plaga, tendrán libre acceso a las propiedades para efectuar inspecciones, verificaciones, aconsejar procedimientos, formular intimaciones o realizar todo tipo de diligencias tendientes al logro más acabado del operativo de erradicación de la plaga. En caso

necesario podrán solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, de acuerdo al procedimiento que se establezca en la oportuna reglamentación.

ARTÍCULO 5.- Si los obligados, debidamente intimados, se negaren a efectuar los trabajos de combate o extinción de la plaga o lo hicieren de un modo deficiente o incompleto, la autoridad de aplicación dispondrá su ejecución por cuenta de los mismos, sin perjuicio del oportuno reembolso de los gastos originados y de aplicar las sanciones pecuniarias al responsable del incumplimiento.

ARTÍCULO 6.- En los casos de predios abandonados, la autoridad de aplicación dispondrá la ejecución de los trabajos pertinentes con cargo de reembolso de los gastos, una vez que pueda individualizarse el o los propietarios, arrendatarios o usufructuarios.

ARTÍCULO 7.- En los casos de propiedades o vías públicas de comunicación pertenecientes a la Nación, provincia o municipalidades, la autoridad de aplicación notificará al funcionario que corresponda que deberá proceder a efectuar los trabajos de exterminio de la plaga. Si el funcionario requerido no expresara dentro del término de diez (10) días la voluntad de la administración de ejecutarlos por su cuenta, la autoridad de aplicación procederá a la ejecución de los mismos de acuerdo a las previsiones contenidas en los artículos 5 y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios u ocupantes de tierras privadas o fiscales, cuya precaria situación económica no les permita solventar los gastos que demande el tratamiento de combate o exterminio de la plaga, deberán solicitar a la autoridad de aplicación el producto químico en la dosis necesaria para la ejecución de los trabajos, individualizando el área afectada del fundo. La autoridad de aplicación suministrará, en estos casos, el producto sin cargo alguno al interesado, previa verificación de su notoria insolvencia.

ARTÍCULO 9.- Los trabajos de exterminio que realice la autoridad de aplicación, por cuenta del obligado, se reembolsarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) el valor de los jornales del personal empleado con más un diez por ciento (10%) en concepto de mantenimiento y desgaste de maquinaria y/o instrumentos empleados;
- b) el valor de los productos utilizados, a precio de fomento.

Los reembolsos que se efectúen por aplicación de este Artículo, serán depositados en la cuenta especial creada por el Artículo 20 y pueden ser invertidos con igual destino, total o parcialmente, o para fines que hagan al cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Queda entendido que se considerará obligación de las municipalidades, además de las que les conciernen por aplicación del Artículo 7, la ejecución de los trabajos de exterminio en parques, plazas, paseos y calles dentro del radio urbano respectivo.

ARTÍCULO 11.- La autoridad de aplicación dará a publicidad por intermedio de sus organismos técnicos, la nomenclatura de los productos químicos que podrán utilizarse en la ejecución de los trabajos de combate y exterminio de la plaga. Queda prohibida la utilización de otros productos químicos no incluidos en la nomenclatura oficial.

ARTÍCULO 12.- Toda infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada con una multa equivalente a un mínimo de trescientos (300) litros y un máximo de cinco (5) mil litros de gasoil, que se graduará atendiendo a la superficie del inmueble y demás circunstancias especiales del caso. Las multas podrán duplicarse en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 13.- Las resoluciones que aprueben liquidaciones de gastos practicados por aplicación de lo previsto en los Artículos 5, 7 y 10, como asimismo las que impongan multas por infracciones, constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- Contra las resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación que impongan sanciones pecuniarias o aprueben cargos de reintegros, procederán los recursos administrativos, previstos en la Ley I - N° 89 (Antes Ley 2970) de Procedimiento Administrativo, previo depósito del importe que corresponda, sin perjuicio de la vía contencioso administrativa.

ARTÍCULO 15.- La autoridad de aplicación llevará un registro donde se consigne el nombre de los infractores. Periódicamente deberá notificar a las entidades oficiales de crédito la nómina de los mismos, a los fines de excluirlos de todo tipo de crédito de fomento agropecuario o agro-industrial, hasta tanto acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones previstas en las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La nómina a que se refiere el artículo anterior, también deberá ser remitida a la Dirección de Tierras y Colonización y a la Dirección General de Bosques Nativos de la Provincia, a efectos de que dichos organismos no den curso a los trámites que realicen los infractores, hasta tanto no acrediten haber dado cumplimiento a las obligaciones previstas en las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- A los fines del mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por la presente Ley, créase una Comisión Permanente que se denominará Comisión Ejecutiva de Lucha Contra Las Hormigas Depredadoras, que estará integrada por funcionarios oficiales y miembros de entidades representativas del medio.

La Comisión Permanente cooperará con la autoridad de aplicación de la presente Ley y ajustará sus funciones a los dispositivos legales y reglamentarios que en su consecuencia se dicten, quedando facultada para dictar su propio reglamento interno. Las funciones serán desempeñadas "ad-honorem".

ARTÍCULO 18.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los convenios de cooperación fitosanitaria con la nación y las provincias que formen parte integrante de planes nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 19.- En todo lo que no esté expresamente previsto en las disposiciones del presente instrumento legal y Ley XVI – N° 2 (Antes Ley 151), serán de aplicación las normas de la Ley Nacional 6704, en cuando resultaren compatibles.

ARTÍCULO 20.- Créase el "Fondo Especial de Lucha contra la Hormiga Minera", con el objeto de atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) ingresos originados por aplicación de multas previstas en el Artículo 12;
- b) montos recaudados por aplicación del Artículo 9;
- c) bienes recibidos por legado o donación y los frutos o rentas que deriven de éstos;
- d) partidas presupuestarias asignadas;
- e) aportes del Gobierno nacional, provincial, municipal y personas jurídicas.

La autoridad de aplicación procederá a habilitar en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado provincial, la cuenta corriente "Fondo Especial de Lucha contra la Hormiga Minera", en la que se depositarán los recursos establecidos en este Artículo.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.